

verificó por el Señor mi antecesor en orden de 28 de Julio del año proximo pasado de 1826; pero estando cumplido el primer tercio del año común en que ha de ejecutarse dicha remision por haber finalizado el económico en 31 de Diciembre anterior á virtud del decreto número 113 sin que haya cumplidose con este deber: recuerdo á V. S. esta indispensable obligacion, con prevencion de que al momento que reciba esta orden remita á este Gobierno las duplicadas listas de la contribucion directa, la cuenta de propios y arbitrios, el resultado de protocolos y libros de asientos de demandas verbales que previenen los artículos 80 y 81 del decreto número 82, y á la Tesoreria del Estado lo colectado de la contribucion en el tercio dicho con la lista correspondiente, la cuenta del derecho municipal con lo producido de este ramo, y lo que corresponda al de asiento de gallos, bienes mostrencos, licencias de juegos no prohibidos, comedias, maromas, títeres y demas, con la cuenta respectiva, deduciendo antes la tercera parte que de cada ramo pertenece al fondo de propios del distrito; sin que sea necesario hacer á V. S. nuevo recuerdo para que cuide de verificar lo mismo en cada uno de los otros tercios del año por prevenirlo así las citadas leyes que exigen el mas exacto cumplimiento, ó se verá precisado el Gobierno á llevar á cabo la esaccion de la multa impuesta por el Señor mi antecesor en la minuta de que se ha hecho mencion.

Dios y libertad. Monterey, 1º de Mayo de 1827. — Manuel Gomez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Circular.
—En circular de 6 de Febrero del corriente año se comunicó con la multa de diez pesos á los jueces de 1ª instancia que dejasen de remitir á este gobierno una filiacion ó filiaciones de los reos que estando sentenciados ó con causa pendiente, se fugasen de la prision, la cual debería hacerse con exactitud anticipadamente; mas como dicha circular no fijase dentro de que tiempo debe verificarse la

remision para no incurrir en la multa, me ha parecido conveniente hacerlo ahora señalando, que en la capital deberán verificarlo dentro de cuarenta y ocho horas lo mas tarde, y en los demas discritos al tiempo que el alcalde 1º remita la visita de carcel mensal, sin dajar de hacerlo antes si se presenta ocasion oportuna. Y como se advierte el poco cumplimiento que se ha dado á aquella circular, reitero á V. incurrirá en la citada multa, y en lo demas á que diere lugar cualquiera omision que se note en el cumplimiento de esta y aquella orden: en el concepto de que recibidas, que sean las insinuadas filiaciones, se insertarán en la Gaceta del Estado para que circulada á los distritos, y sin mas requisito, las autoridades locales de ellas procedan á la persecucion y aprehension de los reos que habidos, se remitiran al juzgado á que correspondan bajo la seguridad correspondiente.

Dios y libertad. Monterey, Mayo 5 de 1827. — Manuel Gomez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Circular.
—Filiaciones de los reos que se han fugado de la cárcel de esta ciudad.

La noche del 3 del corriente se fugó Pablo Bernal, de treinta y siete años, natural de Labradores: es de cuerpo alto, delgado, color blanco, barbi-cerrado con patilla grande, ojos pardos, pelo negro y crespo.

La noche del 8 se fugó Feliciano Mendoza, de diez y ocho años de edad, natural de Parras, y criado en el Pueblito, jurisdiccion del Canon de Guadalupe: es de cuerpo regular un poco bajo, color trigueno, ojos negros grandes, nariz redonda, cara un poco gorda, pelo negro liso, lampiño.

La misma noche lo verificó Sotero Mendoza de 16 años de edad, natural de Parras y criado en el mismo Pueblito, hermano del reo que queda anotado: es de cuerpo bajo gordo, ojos grandes negros, color trigueno, nariz regular un poco abierta, pelo negro liso, lampiño, cari-redondo.

Así mismo lo verificó la referida noche Apolonio Navarro, natural de esta ciudad, casado con Isabel Ortiz, de oficio zapatero, edad cosa de veinticinco años: es de cuerpo regular delgado, color trigueño, ojos negros, nariz larga, pelo negro, cari-largo.

En la misma noche se fugó Valentin Leyva, (alias Aguedito) natural del Saltillo, de oficio obragero, casado con Dolores Hernandez: es de cuerpo un poco bajo, cerrado de barba con patilla espesa hasta la punta de la barba, color aperlado, cari-largo, ojos grandes negros, pelo liso negro, nariz regular, demuestra cosa de treinta años de edad.

El 30 del pasado Abril se fugó de la cárcel de Villa Aldama el reo Alejo Villareal, es de veinte y ocho años de edad, natural de la hacienda del Alamo de los Garzas, jurisdiccion del Vallecillo y vecino de Cerralvo: es de cuerpo mas que regular, color blanco, pelo negro, ojos pardos, cara aguileña; narigon, barba regular negra, tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo.

Y lo inserto á V. para que la circular del 5 de corriente tenga su mas puntual y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Monterey, 10 de Mayo de 1827.—*Manue Gomez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—No bastando la aplicacion de la ley de decomisos para la estincion del clandestino comercio de los efectos estancados, como son los naipes, tabaco rama y labrado, segun los informes que ha tenido este Gobierno; ha dispuesto que todo individuo sea de la clase y condicion que fuere, que con abuso de las repetidas ordenes dirigidas al efecto incurra en este delito, á mas de decomisarle dichos efectos, sea castigado con pena pecuniaria: en tal virtud hará Vd. notoria esta providencia en el distrito de su cargo por medio de un bando; imponiendo á los contraventores la multa desde veinte y cinco hasta cuatrocientos pesos, segun la proporcion del individuo, la qual será extensiva á todos

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Con motivo de la consulta que con fecha 1º del corriente me ha dirigido el alcalde 1º constitucional de Salinas Victoria acerca de que el Gobierno declare los derechos de que habla el artículo 5º del decreto núm. 156 que impone el arreglo de medidas en el Estado, he dispuesto que para el mejor cumplimiento de dicho decreto se observen por V. S. las prevenciones siguientes:

1ª Dispondrá V. S. se hagan dos sellos, en uno se expresará el nombre del lugar, y en el otro el año; los que se colocarán en las estremidades de la vara de medir lienzos, y en la parte superior é inferior de una de las tablas del almud y medio almud, ó media fanega.

2ª Por estampar este sello en las medidas, se cobrarán de derechos al interesado dos reales, cuya operacion se hará al tiempo del cotejo y arreglo de éstas con los padrones mandados circular en órden de 18 de Agosto anterior inmediato.

3ª Para que el arreglo dicho se haga con la brevedad que demanda el interés del asunto, mandará V. S. publicar un bando en que prevenga que todos los dueños de medidas y pesos ocurran con ellos dentro de quince dias ante la comision que nombrará al efecto, para que cotejándolas con los referidos padrones, y la libra castellana permita á los interesados el uso de las que estuvieren exactas, y mande inutilizar las inexactas, tomando razon del número de éstas, y de los sujetos á quienes pertenece para que se pueda saber las que hayan de reponerse.

4ª Como el objeto de la ley es que las medidas lleguen á uniformarse en todo el Estado por los padrones dichos, no es necesario que la construccion de ellas sea precisamente de cuenta del fondo del distrito, sino que puede dejarse en libertad á los vecinos para mandarlas hacer, y contratar su precio con el artesaco, franqueándoseles al efecto los padrones.

5ª Dentro de quince dias contados desde en el que se haga el cotejo de que habla el artículo 3º serán obligados todos los que tengan que reponer sus medidas, bajo la multa de tres pesos, á presentar á la misma comision las que

hayan mandado construir conforme á lo dicho en el artículo anterior, para que revisadas por ésta, se proceda á sellarlas: quedando V. S. expedito de este modo para disponer la visita general que por fin de año debe hacer de las medidas y pesos, conforme lo previene el art. 6.º del mencionado decreto.

6.º. Que á los que lleguen á declararse comprendidos en el art. 7.º del decreto citado, á mas de la pena que por la ley les corresponda sufrir, serán obligados á recibir las medidas construidas de cuenta del Ayuntamiento pagando el costo de ellas, y el derecho del sello que se les estampe.

Dios y libertad. Monterey, 6 de Setiembre de 1827.
—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.
—Restablecido de los males que adolecía el Excelentísimo Señor Gobernador D. Manuel Gómez, y que lo hicieron separarse de esta capital, vuelve hoy mismo á entrar en las funciones propias del Gobierno lo cual comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Monterey, de Octubre de 1827.
José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.
—Para aclarar las dudas que han ocurrido á algunos ayuntamientos sobre el cobro de la contribucion directa á los vecinos que tienen en dos ó mas distritos algunos bienes en giro; he venido en resolver:

1.º Todo vecino está obligado á satisfacer la contribucion del uno por ciento de cualesquiera intereses que tenga en giro en el distrito de su residencia, y en cualquiera otro donde los tenga aunque no resida en él.

2.º Consiguiente al artículo que antecede bien puede

an mismo vecino pagar dicha contribucion del uno por ciento en varios distritos siempre que en todos ellos tenga bienes, en cuyo caso la graduacion que por el ayuntamiento respectivo se haga, será arreglada á las utilidades que en su distrito disfrute el individuo.

Dios y Libertad. Monterey, 26 de Octubre de 1827.
Manuel Gómez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.
—Para que este Gobierno pueda formar la estadística general, y la memoria que ha de presentar al Honorable Congreso al abrir sus sesiones ordinarias, en cumplimiento de la obligacion que le impone la Constitucion del Estado en el artículo 182 atribucion IX y X; y para que la Tesoreria general tenga tiempo para visar y glosar las cuentas de propios y arbitrios, las de uno por ciento sobre productos, derecho municipal, y demas pertenecientes al Estado, las cuales deben presentarse al mismo Congreso en el tiempo referido con el informe correspondiente del Gobierno; he tenido á bien recordar á V. S. y encargarle el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en las circulares de 23 y 24 de Octubre del año próximo anterior; esperando de su celo y eficacia que por ningun motivo ni pretexto dejará de mandar todos los documentos expresados en dichas circulares para el tiempo señalado en ellas; en la inteligencia de que á la mas leve falta que se note en el cumplimiento de esta orden, se hará efectiva la multa impuesta en el artículo final de la minuta de 22 de Enero de 1826 que debe V. S. tener á la vista, así como las circulares citadas.

Dios y libertad. Monterey, Noviembre 6 de 1827.
Manuel Gómez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 159. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Se concede al distrito del Pueblito el nonbramiento de *Villa* con la denominacion de *San Nicolás Hidalgo*.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 7 de Febrero de 1828.—*Joaquín García*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*José María Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 14 de Febrero de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 160. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Se circula el decreto núm. 48 para los efectos que manda el artículo 113 y siguientes de la constitucion del Estado por haberse omitido esta formalidad necesaria para que pueda obtener el carácter de ley.

2º Entretanto se sortiene con el carácter de decreto provisional conforme al artículo 116 de la misma contitucion.

3º El decreto es como sigue:

1º Que los primeros sobrantes que haya de las rentas del Estado cumplidas sus mas interesantes y urgentes obligaciones, se funde en la misma capital, ó no lejos, en paraje oportuno, una casa de correccion, educacion y beneficencia.

1º Que á este objeto se dedique todo lo existente y lo que en adelante se ha de cobrar sin novedad de la manda forzosa, llamada patriótica de tres pesos para viudas y huérfanas españolas.

3º Que el producto de las otras cuatro mandas forzosas que se están cobrando, se aplique provisionalmente al mismo objeto con calidad de reintegro al legítimo dueño cuando lo demande ó se sepa quien sea.

4º Que el Gobierno excite á los vecinos pudientes y benéficos del Estado á ejercitar su caridad liberalidad y beneficencia, con preferencia en vida y en muerte á favor de un objeto tan piadoso é importante. Y que al intento se auxilie de las luces, caridad y celo de las autoridades eclesiásticas.

5º Que estos caudales nunca jamás entren á lae arcas comunes del Estado, sino que el Gobierno nombre un tesorero y un contador particular, piadosos y prudentes que cobren y custodien en arca de tres llaves.

6º Se creará una junta de beneficencia de sugetos piadosos y administradora del establecimiento nombrado popularmente en la manera que prescribirá la ley estatutaria que se dará. Su gefe tendrá la tercera llave.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 7 de Febrero de 1828.—*Joaquín García*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*José María Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 16 de Febrero de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 161. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Se circula el decreto núm. 52 para los efectos que manda el artículo 113 y siguientes de la constitucion del Estado por haberse omitido esta formalidad necesaria para que pueda obtener el carácter de ley.

2º Entretanto se sostiene con el carácter de decreto provisional conforme al artículo 116 de la misma constitucion.

3º El decreto es como sigue:

Que las causas de los reos que se fugen no se abandonen en aquel estado; si no que se sigan hasta su término de sentencia definitiva que cause ejecutoria en rebeldia, á fin de que pareciendo el reo, se verifique la ejecucion.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 7 de Febrero de 1828.—*Joaquín García*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*José María Elizondo*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 18 de Febrero de 1828.—*Manuel Gomez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretarlo que sigue:

NUM. 162. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Se circula el decreto núm. 67 para los efectos que manda el artículo 113 y siguientes de la constitucion del Estado por haber omitido esta formalidad necesaria para que pueda obtener el carácter de ley.

2º Entretanto se sostiene con el carácter de decreto provisional conforme al artículo 116 de la misma constitucion.

3º El decreto es como sigue:

En lo sucesivo todo tabaco no presentado á tiempo en virtud del decreto de 24 de Setiembre de 1824, ó que no venga al Estado directamente enviado por las oficinas federales del ramo, se tendrá por decomiso.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 7 de Febrero de 1828.—*Joaquín García*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*José María Elizondo*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 19 de Febrero de 1828.—*Manuel Gomez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 163. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Para las causas de oficio se ministra gratis á los jueces de primera instancia el papel de selio cuarto que pidan: poniendo al pié del selio el administrador ó fiel, pa-

ra causas de oficio y media firma, y dando recibo el juez.
2º Concluida la causa si hubiere condenacion en costas y de donde se satisfagan se pagará el papel á la tesorería tasado como de parte.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 14 de Febrero de 1828.—*Joaquin García*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*José María Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 19 de Febrero de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 164. Se ha propuesto al congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º La feria de Monterey de que habla el decreto provisional núm. 75 durará ocho dias desde el domingo tercero al cuarto de agosto inclusive, en cuyo período se celebrará tambien la funcion de la patrona que hasta ahora se hace sin tiempo prefijado.

2º La feria de Cerralvo durará ocho dias contados desde el doce de Diciembre inclusive.

3º La feria de Linares durará ocho dias desde el domingo de sexagésima hasta el de carnestolendas inclusive.

4º De los generos, frutos y efectos que se expenden en dichas ferias no exigirá el derecho de alcabala, pero si exigirá el tres por ciento de consumo, sean nacionales o extrangeros los efectos.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 14 de Febrero de 1828.—*Joaquin García*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*José María Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 20 de Febrero de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 165.—El Honorable Congreso en sesion del dia 18 del corriente, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto núm. 119 (Está publicado en las páginas 237 y 238.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 18 de Febrero de 1828.—*Joaquin García*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*José María Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 11 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el

Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 166. El Honorable Congreso en sesion del dia 18 del corriente, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto número 120. (Está publicado en la página 238.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 18 de Febrero de 1828.—*Joaquin Garcia*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*José María Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 14 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 167. El Honorable Congreso en sesion del dia 18 del corriente, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto número 127. (Está publicado en la página 242.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 18 de Febrero de 1828.—*Joaquin Garcia*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*José María Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 14 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 168. El Honorable Congreso en sesion del dia de ayer, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto num. 121. (Está publicado en las páginas 238 y 239.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 4 de Marzo de 1828.—*Manuel María Canales*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Vicente de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 17 de Marzo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 169. El Honorable Congreso en sesion del dia de ayer, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto núm. 122. (Está publicado en las páginas 239 y 240.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 4 de Marzo de 1828.—*Manuel María Canales*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Vicente de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 18